

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

Al objeto de unificar el criterio con que ha de concederse las reservas de cereales panificables por las Delegaciones locales de la provincia se hace público, que cuando los hijos varones mayores de 14 años, convivan con el cabeza de familia y habitualmente se dediquen a las faenas agrícolas propias de la explotación familiar, se les considerará como obreros fijos de ella y por tanto, se formalizará para ellos la reserva establecida en el apartado b) del artículo 22 de la circular de Comisaría general de Abastecimientos y Transportes de 21 de junio último, o sea, la de doscientos cincuenta kilogramos.

Soria 11 de septiembre de 1947.—
 El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada. 1843

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ESTATUTOS

Reglamentarios del Montepío interprovincial de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria de la Madera

(Continuación)

Art. 48. Cuando por circunstancias especiales se halle reunida la totalidad de los miembros de la Junta Rectora, sin previa convocatoria, podrán celebrar sesión y tener plena validez los acuerdos adoptados en la misma, sin más requisito que la aprobación previa y por unanimidad de declarar la conveniencia de celebrarla en tal forma, debiendo levantarse el acta correspondiente al igual que en las demás sesiones.

Art. 49. Serán funciones del Presidente de la Asamblea general y de la Junta Rectora, o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.ª Representar al Montepío, en unión del Director del mismo, en todos los actos y contratos que se celebren.

2.ª Convocar y presidir las reuniones

de la Asamblea general y de la Junta Rectora, dirigiendo la discusión, así como decidir las votaciones en caso de empate.

3.ª Fijar el orden del día de las reuniones de la Asamblea general o de la Junta Rectora.

4.ª Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades del Montepío cuando lo considere oportuno.

5.ª Cubrir, de acuerdo con la Junta Rectora, las vacantes que se produzcan con anterioridad a la fecha de terminación del mandato de los Vocales de la Asamblea general y de la Junta Rectora.

Art. 50. El Vicepresidente sustituirá al Presidente, con iguales atribuciones y deberes, en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento u otra cualquier circunstancia que así lo requiera, como igualmente en aquellos casos en que mediare delegación.

Art. 51. Serán funciones del Secretario de la Asamblea general y de la Junta Rectora, o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.ª Actuar como tal en las sesiones que celebre la Asamblea general y la Junta Rectora, redactando las actas que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del Presidente, así como llevar los correspondientes libros de las mismas.

2.ª Asistir al Presidente en la redacción del orden del día de las sesiones y cursar las convocatorias para ellas.

3.ª Autorizar con el visto bueno del Presidente las certificaciones que no sean de la especial competencia de otro cargo del Montepío.

Sección 3.ª—De la Comisión Permanente

Art. 52. Constituirán la Comisión Permanente los miembros de la Junta Rectora siguientes:

a) Los Vocales natos de la misma.
 b) Los seis miembros que en dicha Junta ostenten la representación por la capital de provincia en donde se encuentre domiciliado el Montepío.

Art. 53. Actuarán de Presidente y Secretario de la Comisión Permanente los que lo sean de la Junta Rectora y Asamblea general.

Art. 54. Serán funciones de la Comisión Permanente:

1.ª El estudio de los expedientes de concesión de beneficios.

2.ª El despacho de toda clase de asuntos de trámite.

3.ª Intervenir en las cuestiones que sean de la competencia de la Junta Rectora y dentro de las facultades que le hayan sido delegadas por la misma.

Art. 55. En aquellos casos en que algún expediente sobre concesión de prestaciones ofreciese duda en cuanto a su resolución, la Comisión Permanente se abstendrá de resolverlo, de debiendo someterlo a la consideración de la primera reunión de la Junta Rectora que se celebre, a fin de que la misma acuerde lo procedente.

Art. 56. La Comisión Permanente se reunirá por lo menos una vez al mes, así como cuantas veces sea convocada por el Presidente, bien por su propia iniciativa o porque así lo proponga el Director del Montepío.

Se observarán en estas reuniones cuantas formalidades han quedado establecidas respecto a la Junta Rectora.

Sección 4.ª—De las Delegaciones del Montepío

Art. 57. El Montepío Interprovincial de Previsión Social de los Trabajadores de la Industria Maderera, podrá crear cuantas Delegaciones considere necesarias para el buen desarrollo de las funciones encomendadas al mismo, teniendo en cuenta para su creación en todo caso, el volumen o importancia de los centros de trabajo existentes.

Art. 58. Las Delegaciones que se creen estarán integradas por una Comisión, constituida de un representante de la Delegación de Trabajo un representante de la Jefatura provincial de la Obra Sindical «Previsión Social», un empresario, un técnico, un administrativo y tres representantes del personal de fábrica o taller.

Art. 59. Será requisito indispensable para ser miembro de la Comisión de las Delegaciones exigidas para los miembros de la Asamblea general.

Art. 60. Será competencia de las Delegaciones del Montepío en sus respectivos territorios:

1.º Ostentar, dentro de las facultades que se les conceda en los pre-

sentes Estatutos Reglamentarios, la representación del Montepío y de sus órganos rectores.

2.º Representar a la Junta Rectora en aquellos asuntos de su competencia siempre que, de manera expresa y para cada caso, les sean conferidas las facultades suficientes:

3.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en estos Estatutos, las disposiciones dictadas con carácter general aplicables al Montepío y las órdenes emanadas de la Junta Rectora.

4.º Vigilar las liquidaciones de cuentas, cuidando que sus ingresos se efectúen en los plazos y forma reglamentaria.

5.º Remitir al Montepío los datos que sean precisos para la confección de ficheros y estadísticas, y los de cualesquier naturaleza que les sean interesados por la Comisión Permanente.

6.º Recibir y examinar las peticiones de beneficios y la documentación presentada al efecto, elevándola debidamente informada, a la Comisión Permanente para su trámite y aprobación.

7.º Hacer llegar a los beneficiarios las prestaciones aprobadas en la forma que para cada caso se determine.

8.º Informar a la Comisión Permanente de aquellos defectos en la buena marcha del Montepío, así como proponer las medidas que las circunstancias aconsejen para su remedio.

9.º Estudiar y proponer la modificación de cuotas, derechos de los asociados, y concesión de otros beneficios que mejoren los otorgados, elevando el correspondiente informe, por intermedio de la Comisión Permanente, al órgano competente del Montepío.

10. En general cuantas funciones le sean encomendadas por la Junta Rectora del Montepío.

Art. 61. Las Comisiones de las Delegaciones, en su primera reunión elegirán de entre sus vocales, electivos los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de las mismas. Dichos cargos deberán ser ocupados por representante de las distintas categorías profesionales.

Sección 5.ª—Del Director

Art. 62. El Director del Montepío será nombrado por orden ministerial a propuesta del órgano correspondiente.

Art. 63. El cargo de Director, tanto para el mejor desempeño de su cometido, como por cuanto corresponde a sus garantías funcionales estará garantizado por la reglamentación de Trabajo correspondiente.

Art. 64. Corresponderá al Director y serán funciones del mismo:

1.ª Todos los poderes inherentes a las atribuciones de su cargo, como asimismo la responsabilidad que ellos engendren.

2.ª Representar al Montepío, en unión del Presidente, en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las autoridades, Tribunales Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares, o cualesquiera otros organismos, entidades, oficinas, personas, con los poderes oportunos de la Junta Rectora, cuando sean necesarios a los indicados efectos.

(Se continuará)

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Soria

Contribución de Usos y Consumos.—Impuesto de transportes.—Vehículos de tracción animal.

A los efectos de formación de padrón y consiguiente expedición de las oportunas patentes para el pago del impuesto, se remitirá por los señores Alcaldes de la provincia, incluso el de la capital, a esta Delegación (Administración de Rentas públicas) dentro del próximo mes de noviembre, certificación expresiva de los vehículos sujetos al pago del impuesto de transportes (Contribución de Usos y Consumos) en sus respectivos términos municipales.

Para ello se tendrán en cuenta las normas siguientes:

A) La certificación será expedida por la Secretaría, con la conformidad del Alcalde.

B) En la misma se relacionarán, uno a uno, todos los vehículos que figurando en Contribución industrial se consideren sujetos al pago del impuesto de transportes, con indicación del número de ruedas, caballerías de tiro, si se les dedica al transporte de viajeros y efectos o efectos solamente, si por caminos ordinarios o dentro del casco de las poblaciones o desde éstas a la estación de ferrocarril del propio término municipal, y, en caso de ser por caminos ordinarios, los kilómetros que medien entre los extremos del recorrido y nombre de estos extremos.

C) A continuación se relacionarán, también uno a uno, los vehículos que figurando en Contribución industrial se consideren exentos, indicando la causa de la exención.

D) En el caso de no contarse en la localidad respectiva con vehículos sujetos ni exentos, se remitirá certificación expresiva de ello.

E) Se tendrá en cuenta que no están sujetos al pago del impuesto los vehículos dedicados al transporte de mercancías exentas, siempre, claro es, que se les dedique únicamente a ellas.

El vigente texto refundido de las disposiciones relativas al impuesto de transportes considera como tales: la correspondencia pública, metálico, tabacos; efectos timbrados, material de guerra y demás efectos que se transporten por cuenta del Estado; los productos propios de cosecheros, industriales y fabricantes inscritos, estos dos últimos, como tales, en la matrícula de la Contribución industrial que sean transportados en carros propiedad de éstos, también debidamente matriculados a los puntos de consumo, bien directamente desde la fábrica o almacén, bien desde éstos a las estaciones, muelles o sitios intermedios de donde han de partir para el lugar de destino, entendiéndose por productos propios los fabricados, cosechados o elaborados por los dueños de los referidos carros, y las primeras materias que, necesariamente, se empleen para su producción; los carbones minerales y vegetales; tapones de corcho y desperdicios de esta substancia que se exporten al extranjero; envases vacíos, incluso cisternas para el transporte de líquidos; conducciones usuales de cadáveres que se realicen desde el interior de las poblaciones a los cementerios de las mismas y otras que no se mencionan por no afectar a esta provincia.

F) Con el fin de que el padrón para 1948, que es al que se viene refiriendo el presente escrito, responda en un todo a la realidad, durante el mes actual se presentará por los propietarios de vehículos que figuren en Contribución industrial por duplicado, las declaraciones que se distribuirán por cada Alcaldía y que responderán al modelo que al final de la presente se inserta, uno de cuyos ejemplares, sellado por la Alcaldía, quedará en poder del dueño del vehículo para las justificaciones que estime oportunas ante la Inspección, policía de Tráfico, etc.

La otra será remitida, juntamente con la certificación, a esta Delegación.

G) El vehículo que figura en Industrial en el epígrafe 1119, el que se viene llamando «amillarado», no puede considerarse exento del pago del impuesto por el solo hecho de estar matriculado como tal, sino que habrá que incluirlo o no, como los demás, según la mercancía que transporte. Y ello se concibe que así sea, puesto que si solo se dedicase a la agricultura no figuraría en Industrial; son carros que satisfacen una pequeña cuota por Industrial, distinta de los de profesionales del transporte, por ser menor la época del año que se les destina a usos diferentes de los agrícolas.

Las normas anteriores, es conveniente tenerlas muy en cuenta, al objeto de evitar devoluciones de certificaciones, retraso en la percepción del

impuesto y perjuicio a los contribuyentes.

La certificación será objeto de exposición al público, y como se indica anteriormente, deberá tener entrada

en la Administración durante el mes de noviembre.

Soria 12 de septiembre de 1947.—
El Administrador de Rentas públicas. 1845

MODELO QUE SE CITA

0'25

pesetas

CONTRIBUCIÓN DE USOS Y CONSUMOS.—IMPUESTO DE TRANSPORTES.—TRACCION ANIMAL

A la Hacienda pública:

Don de de declara a los efectos de la Contribución de Usos y Consumos que posee un carro de ruedas, tirado por caballerías, destinado al transporte de entre y distantes entre sí kilómetros, el cual figurá matriculado en Industrial en el epígrafe

Observaciones:

..... de de 1947.

Inspección de Enseñanza Primaria de la provincia de Soria

El Ilmo. Sr. Director general, en telegrama que dirige a esta Inspección, dice lo que sigue:

«Quedan autorizados por esta Dirección general de Enseñanza Primaria Maestros y Maestras Nacionales admitidos para que puedan presentarse al ejercicio oral ante el Tribunal seleccionador de Marruecos dejando Enseñanza debidamente atendida.»

Lo que se pone en conocimiento de los Sres. Maestros de la provincia que pueda interesarles la presente orden.

Soria 13 de septiembre de 1947.—
La Inspectora encargada del Servicio, A. M.ª de los Angeles Gil. 1844

AYUNTAMIENTOS

ALMAZAN

Junta de los pueblos de este partido judicial

Por el presente se convoca a los pueblos que constituyen el partido judicial de esta localidad, a la sesión que tendrá lugar, en esta casa consistorial, a las once horas del día 30 del actual; advirtiendo, que de no presentarse número suficiente en esta primera convocatoria, se celebrará en segunda a las doce horas del mismo día, en la inteligencia que serán válidos los acuerdos que se adopten por los que asistan.

La asistencia a esta reunión de los Sres. Alcaldes que forman la Junta de referido partido, es obligatoria, según dispone el artículo 1.º de la orden del Ministerio de la Gobernación de 13 de septiembre de 1943, salvo imposibilidad debidamente justificada.

Asuntos a tratar

- 1.º Acta de la sesión anterior.
- 2.º Examen y aprobación de las cuentas del ejercicio de 1946.
- 3.º Presupuesto para el próximo ejercicio de 1948.

Almazán 12 de septiembre de 1947.—
El Alcalde-presidente, J. Beltrán.

Junta del Juzgado comarcal

Por medio del presente se cita a los pueblos que constituyen la Junta del Juzgado comarcal de esta localidad, que son los señalados por orden del Ministerio de Justicia de 24 de marzo de 1945 (*Boletín oficial del Estado* número 90 de 31 de dicho mes), a la sesión que habrá de celebrarse en esta casa consistorial, el día 30 del actual a las trece horas, advirtiendo que de no presentarse número suficiente en primera convocatoria, se celebrará en segunda a las catorce horas del mismo día; con objeto discutir y aprobar si procediere, las cuentas del ejercicio de 1946 y el presupuesto para el de 1948.

Almazán 12 de septiembre de 1947.—
El Alcalde presidente, J. Beltrán.

Anuncios particulares

MONTEPIO PERSONAL CONTRIBUCIONES

S. M. A. E. R. C. I. E.

Autorizado por la Dirección general del Timbre y Monopolios el Montepío de Contribuciones, con domicilio en Madrid y calle de Antonio Acuña, número 3, para celebrar una rifa en combinación con la Lotería Nacional en su sorteo de 5 de diciembre del presente año, autorización publicada en el *Boletín oficial del Estado* número 255 de fecha 12 de septiembre de 1947, se publica en el *Boletín oficial de la provincia* para general conocimiento de la legalidad de la rifa de referencia.

El Administrador general del Montepío, Emiliano Escolar Sobrino. 381.—Derechos 28 pesetas.

Imprenta provincial.